



## Boletín oficial de la provincia de León.

### PARTE OFICIAL.

## LEY HIPOTECARIA.

### TITULO X.

DEL NOMBRAMIENTO, CALIDADES Y DEBERES  
DE LOS REGISTRADORES.

#### (Continuación.)

Si el Presidente de la Audiencia se conformare con la propuesta, expedirá desde luego el nombramiento al sustituto; si no se conformare por alguna motivo grave, mandará al Registrador que de propina otra persona.

El sustituto desempeñará sus funciones bajo la responsabilidad del Registrador, y será comovido siempre que esto lo solicite.

Art. 310. Los Registradores firmarán en fin de cada año cuatro estados duplicados y expresivos:

El primero de las enajenaciones de inmuebles hechas durante el año, sus precios hipotecales y derechos pagados por ellas a la Hacienda pública.

El segundo de los derechos de uso, fructo, uso, habitación, servidumbre, censo y otros cualesquiera reales impuestos sobre los inmuebles, con exclusión de las hipotecas, sus valores en capital y renta y derechos pagados por ellos a la Hacienda pública.

El tercero de las hipotecas constituidas, número de líneas hipotecadas importe de las capitales aseguradas por ellas, cancelaciones de hipotecas verificadas, número de líneas liberadas y de capitales reintegrados.

El cuarto de los préstamos, no obstante comprendidos en el estado anterior por su calidad de hipotecarios, su número, importe de los capitales prestados, e interés estipulado.

El reglamento determinará las demás circunstancias que deban expresarse dichos estados y la manera de redactarlos.

Art. 311. Los Registradores remitirán antes del día 1.º de Abril los estados expresados en el artículo anterior a los Presidentes de las Audiencias, los cuales los dirigirá el Ministerio de Gracia y Justicia antes de 1.º de Junio con las observaciones que estimen convenientes.

El Ministro de Gracia y Justicia remitirá uno de dichos estados al de Hacienda para su conocimiento.

Art. 312. Los Registradores percibirán los honorarios que se establecen por esta ley, y costearán los gastos necesarios para conservar y llevar los registros.

### TITULO XI.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS REGISTRADORES.

Art. 313. Los Registradores responderán civilmente, en primer lugar:

con sus fianzas y en segundo con sus demás bienes, de todos los daños y perjuicios que ocasionen.

Primero. Por no asentar en el diario, no inscribir ó no anotar preventivamente en el término señalado en la ley los títulos que se presenten al registro.

Segundo. Por error ó inexactitud cometidos en inscripciones, cancelaciones, anotaciones preventivas ó notas marginales.

Tercero. Por no cancelar sin fundado motivo alguna inscripción ó anotación, ó admitir el asiento de alguna no la marginal en el término correspondiente.

Cuarto. Por cancelar alguna inscripción, anotación preventiva ó nota marginal sin el título y los requisitos que exige esta ley.

Quinto. Por error ó omisión en las certificaciones de inscripción ó de libertad de los inmuebles ó derechos reales, ó por no respetar dichas certificaciones en el término señalado en esta ley.

Art. 314. Los errores, inexactitudes ó omisiones expresadas en el artículo anterior no serán imputables al Registrador cuando tengan su origen en algún defecto del mismo título inscrito, y no sea de los que notoriamente y según los artículos 13.º número octavo del 42, 109 y 101, deberán haber motivado la denegación ó la suspensión de la inscripción, anotación ó cancelación.

Art. 315. La rectificación de los errores cometidos en asientos de cualquiera especie, y que no traigan su origen de otros cometidos en los respectivos títulos, no librará al Registrador de la responsabilidad en que pueda incurrir por los perjuicios que hayan ocasionado los mismos asientos antes de ser rectificadas.

Art. 316. El Registrador será responsable con su fianza y con sus bienes de las indemnizaciones y multas á que pueda dar lugar los actos de su empleo, mientras esté a su cargo el registro.

Art. 317. El que por error, malicia ó negligencia del Registrador perdiera un derecho real ó la acción para reclamarlo, podrá exigir desde luego del mismo Registrador el importe de lo que hubiere perdido.

El que por las mismas causas pierda solo la hipoteca de una obligación, podrá exigir que el Registrador, a su elección, ó le preparemos otra hipoteca igual a la perdida, ó deposite desde luego la cantidad asegurada para responder en su día de dicha obligación.

Art. 318. El que por error, malicia ó negligencia del Registrador quede libre de alguna obligación inscrita será responsable, solidariamente con el mismo Registrador, del pago de las indemnizaciones á que este sea condenado por su falta.

Art. 319. Siempre que en el caso del artículo anterior indemnice el Registrador al perjudicado, podrá repetir la cantidad que por tal concepto pagare del que por su falta haya quedado libre de la obligación inscrita.

Cuando el perjudicado dirigiere su acción contra el favorecido por dicha falta, no podrá repetir contra el Registrador sino en el caso de que no llegare á obtener la indemnización reclamada ó alguna parte de ella.

Art. 320. La acción civil que con arreglo al art. 317 ejercite el perjudicado por las faltas del Registrador no irá pedida ni detendrá el uso de la penal que en su caso proceda, conforme á las leyes.

Art. 321. Toda demanda que haya de deducirse contra el Registrador para exigirle la responsabilidad se presentará y sustanciará ante el Juzgado ó Tribunal á que correspondiera el Registro en que se haya cometido la falta.

Art. 322. Las infracciones de esta ley ó de los reglamentos que se expidan para su ejecución, cometidas por los Registradores aunque no causen perjuicio á tercero ni constituyan delito, serán castigadas sin formación de juicio por los Presidentes de Audiencia con multa de 100 á 1.000 pesetas.

Art. 323. Las sentencias ejecutorias que se dicten con arreglo á los Registradores a la indemnización de daños y perjuicios se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia, si hubieren de hacerse ejecutivas con la fianza, por no satisfacer el contenido el importe de la indemnización.

En virtud de este anuncio, podrán deducirse sus respectivos demandas las que se crean perjudicadas por otros actos del mismo Registrador; y si no lo hicieron en el término de noventa días, se llevará a efecto la sentencia.

Art. 324. Si se deslujaren dentro del término de los noventa días algunas reclamaciones, continuará suspendida la ejecución de la sentencia hasta que recaiga sobre ellas ejecutoria, á no ser que la fianza bastare notoriamente para cubrir el importe de dichas reclamaciones después de cumplida la ejecución.

Art. 325. Cuando la fianza no alcanzare á cubrir todas las reclamaciones que se usaren precedentes, se prorrogará su importe entre las que las hayan formulado.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad de los demás bienes de los Registradores.

Art. 326. El Presidente de la Audiencia suspenderá desde luego al Registrador condenado por ejecutoria a la indemnización de daños y perjuicios si en el término de diez días no completa-

re ó repusiere su fianza, ó no asegurare á los reclamantes las resultas de los respectivos juicios.

Art. 327. El perjudicado por los actos de un Registrador que no defuzca su demanda en el término de los noventa días señalados en el art. 323, deberá ser indemnizado con lo que restare de la fianza ó de los bienes del mismo Registrador, y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 318.

Art. 328. Si admitida la demanda de indemnización no pareciere bastante para asegurar su importe el de la fianza deberá el Juez ó Tribunal decretar, á instancia del actor, una anotación preventiva sobre los bienes del Registrador.

Art. 329. Cuando un Registrador fuere condenado a la vez a la indemnización de daños y perjuicios y al pago de multas se abonarán con preferencia los primeros.

Art. 330. El término para la devolución de las fianzas deberá contarse desde que el interesado deje de ejercer el cargo de Registrador, y no desde que cese en un Registro para pasar a otro.

Art. 331. Al Registrador que pasa de un Registro de mayor fianza á otro que la exija menor no se le devolverá la diferencia sino en el plazo y con las condiciones que prescribe el art. 306.

Art. 332. La acción para pedir la indemnización de los daños y perjuicios causados por los actos de los Registradores prescribirá al año de ser conocidos los mismos perjuicios por el que pueda reclamarlos, y no durará en ningún caso mas tiempo que el señalado por las leyes comunes para la prescripción de las acciones personales, contándose desde la fecha en que la falta haya sido cometida.

Art. 333. El Juez ó Tribunal ante quien fuere demandado un Registrador para la indemnización de perjuicios causados por sus actos dará parte tan oficialmente de la demanda al Presidente de la Audiencia de quien dependa el mismo Registrador.

El Presidente de la Audiencia, en su vista, deberá mandar al Juez ó Tribunal que disponga la anotación preventiva de que trata el art. 328, si la requiere procedente y no estuviere ordenada previamente al mismo tiempo que la de cuenta de los progresos del litigio en perjuicio señalados.

El que durante noventa días no agitas el curso de la demanda que hubiere declarado, se entenderá que renuncia a su derecho.

### TITULO XII.

DE LOS HONORARIOS DE LOS REGISTRADORES.

Art. 334. Los Registradores cobrarán los honorarios de los asientos que hagan en los libros y de las certificaciones que expidan, con sujeción estricta

al Arancel que acompañe á esta ley.

Los actos ó diligencias que no tengan señalados honorarios en dicho Arancel no devengarán ningunos.

Art. 335. Los honorarios del Registrador se pagarán por aquel ó aquellos á cuyo favor se inscriba ó anote inmediatamente el derecho.

Art. 336. Cuando fueren varios los que tuvieren la obligación expresada en el artículo anterior, el Registrador podrá exigir el pago de cualquiera de ellos, y el que lo verificara tendrá derecho a recaudar de los demás la parte que por los mismos haya satisfecho.

En todo caso se podrá proceder á la exacción de dichos honorarios por la vía de apremio; pero nunca se detendrá ni negará la inscripción por falta de su pago.

Art. 337. Los asientos que se hagan en los libros y en cualesquiera libros auxiliares que lleven los Registradores no devengarán honorarios.

Art. 338. En los honorarios que señala el Arancel á las certificaciones de los Registradores no se considerará como perdido el importe del papel sellado en que deban extenderse, el cual será de cuenta de los interesados.

Art. 339. Al pie de todo asiento, certificación ó nota que haya de otorgarse, el Registrador estampará el número del Arancel con arreglo al cual los haya exigido.

Art. 340. Los honorarios que devenguen los Registradores por los asientos ó certificaciones que los Jueces ó Tribunales manden extender ó librar á consecuencia de los juicios de que conozcan se cancelarán para su exacción y cobro como las demás costas del mismo juicio.

Art. 341. Cuando declare el Juez ó Tribunal infundada la negativa del Registrador á inscribir ó anotar definitivamente un título, no estará obligado el interesado á pagar los honorarios correspondientes á la resolución preventiva, ó en su caso á la nota marginal que el mismo Registrador haya puesto al asiento de presentación al tiempo de devolver dicho título, ni á la cancelación de la misma nota.

Art. 342. Cuando se rectifique un asiento por error de cualquiera especie cometido en él por el Registrador, no devengará este honorarios por el asiento nuevo que extendiere; pero sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 263.

Art. 343. Cuando el valor de la finca ó derecho á que se refiera el asiento ó la certificación no excediere de 300 pesetas y pasare de 250, se exigirá tan solo la mitad de los honorarios respectivamente señalados en el Arancel.

Si excediendo de 125 pesetas no pasare de 250, se exigirá solamente la cuarta parte de los mismos honorarios.

Si no excediere de 125 pesetas, solo se exigirá la cantidad fija que señala el mismo Arancel.

Art. 344. Los Registradores se sujetarán estrictamente en la redacción de los asientos, notas y certificaciones á las instrucciones y modelos que contendrá el reglamento para la ejecución de esta ley.

Art. 345. Los delegados de los Presidentes de Audiencia para la inspección de los Registros examinarán cuidadosamente en las visitas si los asientos están redactados con arreglo á los modelos indicados en el artículo anterior, y consignarán en el acta las faltas que notaren de esta especie ó fin de que sea corregido disciplinariamente el Registrador que diere á sus asientos mas extensión que la necesaria, ú omitiere hacer mención en ellos de las circunstancias que deben contener, según su clase.

Art. 346. No podrá hacerse variación alguna en el arancel que acompaña á esta ley sin por medio de otra ley.

TITULO XIII.

DE LA LIBERACION DE LAS HIPOTECAS LEGALES Y OTROS GRAVÁMENES EXISTENTES.

Art. 347. Los que á la publicación de esta ley tengan á su favor alguna hipoteca legal de las no exceptuadas en el art. 354, podrán ser exigidos en el término de noventa días que la persona obligada por dicha hipoteca constituya ó inscriba en su lugar una especial, suficientes para responder del importe de la obligación asegurada por la primera.

El término fijado en el párrafo anterior empezará á correr desde el día en que comience á regir esta ley.

Art. 348. Si el importe de la obligación que se deba asegurar en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior no fuere determinado ó líquido, se fijará de común acuerdo entre los interesados ó sus representantes legítimos para el efecto de señalar la cuantía de la hipoteca especial.

En este caso no quedará obligado el que constituya la hipoteca á mas que á lo que pueda exigirsele por resultado de la obligación principal, ni el que tenga á su favor dicha hipoteca pierda su derecho para exigir por la acción personal la parte del crédito que no alcanzare á cubrir los bienes hipotecados.

Art. 349. Si no hubiere avenencia entre los interesados sobre la determinación del importe de la obligación que haya de asegurarse, ó la suficiencia de los bienes ofrecidos en hipoteca, se decidirá uno y otro punto por el Juez ó Tribunal en la forma prescrita en el artículo 165.

Art. 350. Transcurridos los noventa días prescritos en el art. 347, no podrán exigirse la constitución de hipotecas especiales en sustitución de las legales sino los que tengan derecho á ello con arreglo á esta ley y en la forma que la misma prescribe, sin perjuicio de lo establecido en el art. 354.

Art. 351. Tampoco surtirá efecto contra tercero, transcurridos los noventa días, ninguna hipoteca legal no inscrita,

con exclusión de las comprendidas en el referido art. 354.

Art. 352. Las hipotecas especiales que se constituyan dentro del expresado término de noventa días, bien en sustitución de las legales comprendidas en los artículos 353 y 354, bien en seguridad de los derechos á que se refiere el artículo 358, surtirán su efecto desde la fecha en que, con arreglo á la legislación anterior al 1.º de Enero de 1863, debería producirse la hipoteca legal ó el derecho asegurado, para lo cual deberá fijarse dicha fecha en la inscripción misma.

Las que se constituyan pasado dicho término, cualquiera que sea su origen y especie, no surtirán efecto en cuanto á tercero sino desde la fecha de su inscripción.

Art. 353. Las hipotecas legales existentes en esta inscripción como hipotecas especiales podrá exigirse según lo dispuesto en el art. 347, serán las que á la publicación de esta ley existan con el carácter de legales:

Primero. En favor de la Hacienda pública sobre los bienes de los que manujen fondos de la misma ó contratados con ella, y sobre los bienes de los contribuyentes que deban mas de una cantidad de los impuestos que gravan los mismos inmuebles.

Segundo. En favor de las mujeres sobre los bienes de un tercero que haya ofrecido otorgarlas.

Tercero. En favor del marido sobre los bienes de la mujer que haya ofrecido aportar dote, ó sobre los bienes de un tercero que hubiere hecho igual ofrecimiento por ella.

Cuarto. En favor de los menores ó incapacitados sobre los bienes de sus tutores ó curadores, ó de los herederos de estos si sus causantes hubieren fallecido sin tener aprobadas las cuentas.

Quinto. En favor de los hijos sobre los bienes de su madre y los de su padrastro, si aquella hubiere sido su tutora ó entradora, y no tuviere aprobadas sus cuentas.

Sexto. En favor tambien de los menores sobre los bienes de su propiedad rentados, y cuyo precio no haya sido pagado por completo.

Séptimo. En favor del legatario sobre los bienes del testador, si el legado no estuviere pagado por completo.

Octavo. En favor de los acreedores reafectacionarios sobre las fincas reafectadas, por las cantidades ó efectos anticipados y no satisfechos para la edificación ó reparación.

Noveno. En favor de los vendedores sobre la cosa vendida por el precio de la misma, cuyo pago no haya sido apañado.

Art. 354. No podrán exigirse la constitución ó inscripción de hipoteca especial, según lo dispuesto en el artículo 347, y salvo la prescrita en los artículos 353 y siguientes, los que á la publicación de esta ley se hallen disfrutando algunas de las hipotecas generales que es-

tablería la legislación anterior á 1.º de Enero de 1863:

Primero. En favor de las mujeres casadas sobre los bienes de sus maridos por la dote y parafenales que les hayan sido entregados.

Segundo. En favor tambien de las mujeres casadas sobre los bienes de sus maridos por las dotes y arras que estos les hayan ofrecido.

Tercero. En favor de los hijos sobre los bienes de sus padres por los que tengan la cualidad de reservables.

Cuarto. En favor de los hijos sobre los bienes de sus padres por los de su peculio que estos usufructúen ó administran.

Quinto. Las hipotecas análogas que establecieron los fueros ó leyes especiales.

Art. 355. Las hipotecas expresadas en el artículo precedente y que existieren á la publicación de esta ley subsistirán, con arreglo á la legislación anterior al 1.º de Enero de 1863, mientras duren las obligaciones que garantizan, á menos que por la voluntad de ambas partes ó la del obligado se sustituyen con hipotecas especiales ó dejen de tener efecto, en cuanto á tercero, en virtud de providencia dictada en el juicio de liberación establecido en los artículos 365 y siguientes.

Art. 356. Las que á la publicación de esta ley tuvieren gravados sus bienes con alguna hipoteca tácita de las comprendidas en los artículos 353 y 354, podrán exigir en cualquier tiempo de la persona á cuyo favor tengan dicha obligación que acepte en su lugar una hipoteca especial y expresa suficiente.

Si dicha persona se negare á aceptar la hipoteca ofrecida, ó si aceptando la oferta no hubiere conformidad entre los interesados sobre el importe de la obligación que haya de asegurarse, ó sobre la suficiencia de los bienes ofrecidos en garantía, decidirá el Juez ó el Tribunal en la forma prevenida en el art. 165.

Estas hipotecas surtirán su efecto según la regla establecida en el artículo 352.

Art. 357. Lo dispuesto en los artículos que preceden no altera ni modifica la preferencia concedida por las leyes en los bienes que no sean inmuebles ni derechos reales impuestos sobre los mismos á las personas á cuyo favor se hayan constituido hipotecas legales.

Art. 358. Los que á la publicación de esta ley tengan á su favor alguna acción resolutoria ó rescisoria procedente de derechos que en adelante no han de surtir efecto, en cuanto á tercero, sin inscripción, conforme á los artículos 16, 30 y 144, podrán ejercitarla dentro de sesenta días, contados desde que empiece á regir la misma ley, si antes de hacerlo no hubiere prescrito.

Art. 359. Si los derechos á que se refiere el artículo anterior no fueren exigibles dentro de los sesenta días por no haberse cumplido la condición de que dependan, podrá el que los tenga á su

favor pedir que los asegure con hipoteca especial la misma persona obligada, y en su caso el tercer poseedor de los bienes que lleven consigo la obligación.

Art. 360. Trascurridos los sesenta días sin haberse hecho uso de las acciones resolutorias ó rescisorias á que se refiere el art. 358, si no hubieran obtenido la garantía de que trata el 359, no se podrán ejercitar las expresadas acciones en perjuicio de tercera como no se haya asegurado el derecho con hipoteca especial.

Art. 361. Es importe, la suficiencia y los efectos de la hipoteca que deba constituirse, conforme a lo prevenido en el art. 359, se determinarán por las reglas establecidas en los artículos 313 y 319.

Art. 362. Las hipotecas legales existentes a la publicación de esta ley ó favor de los legatarios y de los acreedores reaccionarios se inscribirán dentro de los noventa días prorrogados en el artículo 317 como anotaciones preventivas. Los acreedores reaccionarios podrán hacer la anotación en dicho plazo, no solamente por las capitulaciones entregadas, sino también por las que entregaren durante el expresado término.

Respecto a las primeras, surtirá efecto la anotación desde que se entregaren; y en cuanto á las segundas desde su fecha.

Art. 363. Tendrán derecho á promover la inscripción de las hipotecas legales expresadas en el art. 353, dentro del plazo señalado en el art. 347:

En el caso del número primero de dicho art. 353, las Direcciones generales de la Administración del Estado y los Gobernadores de las provincias, cuando les corresponda, en la forma que prescriban sus reglamentos.

En los casos de los números segundo y tercero, el marido y la mujer en su caso.

En el caso del número cuarto, los ascendientes, los parientes dentro del cuarto grado civil, y en su defecto los Jueces municipales.

En el caso del número quinto, el hijo, si fuere mayor de edad; y si no lo fuere, las personas que designa el artículo 203.

En el caso del número sexto, los guardadores, los ascendientes, los parientes dentro del cuarto grado civil, y en su defecto los Tribunales de partido que hayan autorizado la emancipación.

En los casos de los números sétimo, octavo y noveno, los mismos interesados ó sus representantes legítimos.

Art. 364. Para inscribir dentro de los noventa días las hipotecas legales expresadas en el art. 353, se presentará el título en cuya virtud se haya constituido como hipotecas especiales.

Si no existiere título, será indispensable mandamiento judicial.

Art. 365. Los que hubieren inscrito á su favor el dominio de bienes inmuebles ó derechos reales podrán liberarlos,

en cuanto á tercero, de cualesquiera hipotecas legales ó derechos no inscritos ó que estuvieren ó pudiesen estar asegurados; de las cargas no inscritas ni aseguradas con hipoteca inscrita, procedentes de los derechos á que se refiere el art. 359; de los derechos que si bien asegurados no registrados en los libros que llevaban los antiguos Contadores de Hipotecas no hubiere podido determinar el Registrador á cuyo cargo están dichos libros, los bienes á que afectan, por ser defectuosas las inscripciones, y de todas las acciones rescisorias ó resolutorias que pudieran ejercitarse, con inclusión de las que tuvieren los que anteriormente hubieren registrado sus títulos relativos á las mismas fincas ó derechos, por no haberseles hecho la notificación prescrita en el artículo 31.

Si el que pretende la liberación tuviere inscrito el dominio de los bienes inmuebles ó derechos reales en los libros del Registro anteriores á 1.º de Enero de 1863, no podrá darse curso á la demanda de liberación si no se frusieron previamente las inscripciones a los nuevos libros del Registro.

Art. 366. Compete exclusivamente declarar la liberación al Tribunal del partido en que radiquen los bienes ó derechos reales á que la misma se refiera.

Si se pretendiere liberar una finca situada en dos ó mas partidos, será Tribunal competente el del partido en que esté la parte principal, debiendo considerarse esta la que contenga la casa habitación del dueño, ó en su defecto la casa-labor; y si tampoco la hubiere, la parte de mayor cabida.

En el caso de que la finca á que se refiera la liberación fuera un ferrocarril, canal ó otra obra de igual ó parecida naturaleza que atravesase varios partidos, se considerará parte principal, para los efectos del párrafo anterior, la en que esté situada la cabecera ó arranque de la obra.

Art. 367. Los Registradores de la propiedad serán los encargados de instruir los expedientes de liberación.

Podrá instruirse un solo expediente para todos los bienes comprendidos en el territorio de un Registro siempre que dicho territorio corresponda á un partido.

Si correspondiere á dos ó mas partidos, se instruirá un expediente para cada uno de los en que radique bienes que se pretende liberar.

Art. 368. La instrucción de los expedientes de liberación se sujetará á las reglas siguientes:

Primera. El interesado presentará al Registrador que correspondiera un escrito por cada uno de los expedientes que deban instruirse.

Segunda. En el escrito se describirán los bienes ó derechos reales cuya liberación se solicite, expresándose las cargas á que están afectos y deben quedar subsistentes no obstante la liberación, las hipotecas legales y

derechos no inscritos, como también las acciones rescisorias ó resolutorias que pudieran ejercitarse contra los bienes, si los hubiere y fueren conocidas; si los nombres de las personas interesadas en las expresadas hipotecas, derechos y acciones, y sus domicilios, si se supieren, los nombres de la mujer ó hijos del demandante, si los tuviere, determinando su edad, estado y domicilio, y los nombres de los que en los veinte años precedentes hubieren tenido, según el Registrador, aquellos bienes ó derechos, y se pedirá que se señale el término de noventa días, ó para solicitar la constitución de una hipoteca especial en sustitución de la general, ó para ejercer los derechos y acciones que tuvieren las referidas personas ó cualesquiera otras; bajo apercibimiento de que no haciéndolo dentro de dicho plazo se tendrán por extinguidas las expresadas hipotecas legales, derechos ó acciones, en cuanto á tercero, que después adquiriera dominio ó derecho real sobre cualesquiera de los bienes que se liberen.

Tercera. El Registrador certificará á continuación del mismo escrito la conformidad de su contenido con el resultado de los libros, si así fuera, ó las diferencias que hubiere.

Si las diferencias fueran esenciales devolverá el escrito al interesado para que lo rectifique ó use de su derecho.

Si no fueren esenciales ó se rectificaran las de esta clase que hubieren resultado, acordará el Registrador que se practiquen las diligencias pedidas en el escrito de liberación, y dará cuenta al Presidente del Tribunal del partido que correspondiera.

Cuarta. En el caso de pretenderse la liberación de una finca situada en el territorio de varios Registros, el Registrador que instruya el expediente oficiará á los de los demás territorios á fin de que libren la certificación prevenida en la regla precedente, cada uno por la parte de finca que correspondiera, para lo cual acompañará aquel copia sustancial de la demanda en la que fuere necesario.

Quinta. Serán notificados personalmente ó por cédula, con sujeción á lo establecido en los artículos 23 y 23 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Primero. La mujer ó hijos del demandante, si los tuviere; y si son de menor edad, sus curadores, ó en su defecto al representante del Ministerio fiscal.

Segundo. Las personas si existieren, ó sus representantes legítimos que del escrito de liberación ó del Registro resulten interesadas en cualesquiera hipotecas legales derechos ó acciones que deban extinguirse por la liberación.

Tercero. Las personas, si existieren, que en los veinte años anteriores hubieren tenido según el Registro el

dominio de los bienes ó derechos que se pretende liberar, y á las cuales no se hubiera hecho la notificación prevenida en el art. 34.

(Se continuará.)

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Aldaldia constitucional de Leon.

Repartimiento del trigo existente en la panera del pósito de esta Ciudad, á los pueblos y labradores de ella que acostumbra sacar grano del establecimiento

Se previene, que los que no se presenten en los días que respectivamente se les señala, no percibirán su contingente hasta que haya terminado la data los demás particulares.

Se advierte á los Sres. Alcaldes de barrio la necesidad que tienen de venir provistos de certificación del párroco respectivo, en que se manifieste que los comisionados han sido nombrados en público concejo para obligarse á nombre del pueblo, y que las firmas estampadas en dicho certificado son del puño y letra de los referidos comisionados y hechas en presencia del mensionado párroco.

Diciembre 14.

	Fams.
Villacil.	28
Corவில்.	18
Carvajal de la legua.	81
Viloria.	35
Sotico.	16
Autinio de abajo.	16
Tendal.	22
Oteruelo.	36

Diciembre 15.

Castrillo de la Rivera.	20
Maria Iglesias, vecina de Leon.	8
Azadinos.	62
Golpejar.	14
Torneros.	59
Onzonilla.	46
Villadotso.	48
Sta. Oja de la Rivera.	22

Diciembre 16.

Grulleros.	121
Arenabueja.	24
Sarriegos.	50
Valdrosno.	29
Paradilla.	33
José Díez y compañeros, do Remova.	21

Diciembre 17.

José Rebollo y Fernando Ramos.	3
Miguel Garcia y compañeros.	8
Villaverde de abajo.	35
Manzaneda.	50
S. Andrés del Rabanedo.	60
Villarente.	40
Maralva.	20
Navafria.	32
Villanores de las Arregueras.	17

<b>Diciembre 19.</b>	
Villasaca.	52
Robledo de Torio.	45
Sta. Oja de Porma.	19
Puente del Castro.	120
Alfaja de la Rivera.	50
<b>Diciembre 20.</b>	
Santivañez de Porma.	35
Rivasaca.	31
Valdehuelmo.	15
Santovenia de la Valdovina.	55
Quintana de Raneros.	75
Villanor.	42
<b>Diciembre 21.</b>	
Villaverde de arriba.	32
Villabispo.	50
Palazuelo de Estonza.	31
Villaquitambro.	77
<b>Diciembre 22.</b>	
Villaverde.	40
Feliciano García y compañeros.	30
Mellauzos.	26
Villafeliz.	32
Santovenia del monte.	32
Socos de Porma.	20
Castiello de Porma.	32
Vilasanta.	66
<b>Diciembre 23.</b>	
Caballeros.	8
José Díez y comp. del Ejido.	56
Villarodrigo de las Arrogueiras.	45
Palazuelo de Torio.	42
Armunia.	113
<b>Diciembre 24.</b>	
Solanilla.	25
Fernando Lopez y compañeros.	60
Pirotina Maslin y compañeros.	16
Mataca.	43
Helario Díez y compañeros.	20
Wences y María Sarrin.	12
S. Cipriano del Condado.	62
<b>Diciembre 26.</b>	
Villafra de del Condado.	82
Villabispo.	22
Sebastián Fernandez y compañeros.	12
Casado Alonso y compañeros.	6
Vilecha.	125
José Morán y compañeros.	8
<b>Diciembre 27.</b>	
Enylogera.	59
Toranzo del Camino.	119
Villamoriel.	
<b>Diciembre 28.</b>	
El Barrio de Capueño.	75
Barrio de Capueño.	25
Barrio de Torio.	50
José Morán y compañeros.	20

**Alcaldía constitucional de Villaturiel.**

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de

500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.  
Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía dentro del término de treinta días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial pasados los cuales se proveerá con arreglo á la ley.  
Villaturiel 28 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Miguel Llamazares.

**DE LOS JUZGADOS.**

**D. Leandro Mateo Alonso, escribano actuario del Juzgado de La Vecilla.**

Certifico y doy fé: que en la demanda de tercera que sigue en este Juzgado á mi testimonio é instancia de Jacoba Fernandez Llamazares, esposa de Benito Miranda, vecinos de Cansaco, sobre dominio de varios bienes embargados á este para el pago de las responsabilidades pecuniarias que le fueron impuestas en causa que se le siguió por abandono de un niño recién nacido, se ha dictado la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia.—En La Vecilla á nueve de Abril de mil ochocientos setenta el Sr. D. Patricio Quirós, Juez de primera instancia de la misma y partido, habiendo visto la demanda de tercera de dominio propuesta por Jacoba Fernandez Llamazares vecina de Cansaco, y en su representación el Procurador don Vicente Gonzalez Fernandez, contra su marido Benito Cansaco, el Promotor fiscal del Juzgado y el Recaudador de costas de los curiales, sobre que se declare perteneciente el dominio de los prados titulados Huerta del barrio y Heron, radicantes en término de dicho pueblo, los cuales fueron embargados para el pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas al Benito en la causa criminal que se le siguió en este Juzgado por abandono de un recién nacido, declarada que se siguió en rebeldía respecto del Benito Cansaco, por no haber comparecido á contestar dentro del término señalado.  
Resultando que Jacoba Fernandez Llamazares, vecina de Cansaco, y en su nombre el Procurador Gonzalez Fernandez, propuso en tres de Noviembre último demanda de tercera de dominio en juicio de menor cuantía, por no exceder el valor de la cosa litigiosa de trescientos

escudos, contra su marido Benito Cansaco, el promotor fiscal del Juzgado y el Recaudador de costas de los curiales, pidiendo se declare pertenecerle el de los dos prados titulados Huerta del barrio y Heron, sitos en término del mencionado Cansaco, de cuatro áreas setenta y cuatro centiares de cabida cada uno, y que se alce el embargo que en ellos se hizo para garantir las responsabilidades pecuniarias que se impusieron á dicho su marido en la causa criminal que se le siguió en este Juzgado por abandono de un recién nacido, solicitando al mismo tiempo la suspensión del procedimiento de apremio, alegando como fundamento, que siendo de su pertenencia los dos prados referidos, y habiéndolos aportado como dote al matrimonio, no están sujetos á dichas responsabilidades.  
Resultando que citados y emplazados en legal forma los demandados para que dentro del término de seis días contestasen la demanda, lo verificaron el Promotor fiscal y el Recaudador de costas exponiendo, que mientras la demandante no acredite el dominio de los dos prados, objeto de su demanda, no procede alzar el embargo; no habiendo comparecido el marido dentro del término señalado por lo que acusada que le fué la rebeldía se le declaró rebelde, mandando continuar el procedimiento y que las diligencias sucesivas á él referidas se entinasen con los estrados del Juzgado, auto que le fué notificado en catorce de Marzo último.  
Resultando, que recibida el pleito á prueba la parte actora propuso la testifical que creyó conveniente, no la habiendo articulado los demandados.  
Resultando, que los prados titulados Huerta del barrio y Heron, radicantes en término de Cansaco, los aportó la Jacoba, como dote, al matrimonio que contrajo con Benito Cansaco y que los adquirió por herencia de su padre José Fernandez Villabisco con anterioridad á dicho matrimonio, los cuales fueron embargados cuando se procesó al Benito.  
Resultando, que convocadas las partes á juicio verbal solo compareció el Promotor fiscal y expuso que justificando como es el dominio y cantidad de dotes de los prados mencionados, no ve inconveniente en que se declare en favor de la propiedad de la demandante.

Considerando, que Jacoba Fernandez Llamazares probó cumplidamente pertenecerle el dominio de los prados en cuestión, así como también haberlos aportado como dotes al matrimonio que contrajo con Benito Cansaco, y que fueron embargados al ser este procesado.

Considerando, que los bienes pertenecientes á la mujer no están sujetos al pago de las responsabilidades pecuniarias en que haya incurrido el marido.

Vistas las leyes setenta y siete de Foró y la segunda libro once, libro diez de la novísima recopilación, dicho Sr. Juez por ante mí Escribano,

Falla, que debe declarar y declara pertenecer el dominio de los prados nombrados Huerta del barrio y Heron, sitos en término de Cansaco, á Jacoba Fernandez Llamazares, mujer de Benito Cansaco, y en su consecuencia que no están sujetos al pago de las costas y demás responsabilidades pecuniarias impuestas al Benito en la causa criminal que se le siguió en este Juzgado por abandono del recién nacido, alzando el embargo hecho en los mismos y siendo de cuenta de la demandante las costas por sí y para sí causadas. Insértese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia, á cuyo efecto se libre el oportuno testimonio al Sr. Gobernador civil de la misma, y póngase otro cuando cause oportuna, en el expediente de pago de costas.  
Así definitivamente juzgando lo provayo, mandó y firmó S. S. de que yo el Escribano doy fé.  
—Patricio Quirós.— Ante mí, Leandro Mateo.

Así literalmente resulta de la indicada sentencia dictada en el expediente de su referencia que consta y su cumplimiento de lo mandado en la misma pongo el presente, en el V.º B.º del señor Juez y sello del Juzgado, que signo y firmo La Vecilla veintinueve de Octubre de mil ochocientos setenta.—Leandro Mateo.—V.º B.º, José Alvarez Gil.